

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÓRDOBA QUE POR TURNO
CORRESPONDA**

cristóbal González Pulido, con N.I.F. 45744653E, actuando en nombre y representación de la entidad Events San Cristóbal S.L., con C.I.F. B14946024 y domicilio en Polg Industrial las Quemadas C/ Juan Bautista Escudero nº10 A, 14014 Cordoba, Córdoba, representación que acredito mediante copia de escritura notarial de la que resulta mi condición de Administrador Único que adjunto como **DOC. 1**, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente escrito formulamos **DEMANDA DE PROCESO MONITORIO** en reclamación de la cantidad de 626,30€ contra **Esperanza Lora Jimenez (Esperanza Lora Jimenez)**, con NIF/CIF 30995366Z, y domicilio en Cordoba, 14005 Córdoba, c/Carretera Palma del Río Km 5 - Polígono Industrial Santa Marta, Nave A.,

Se basa esta pretensión en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – Con origen en la relación de Prestación de Servicios mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 134,92 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 2:** Factura nº 20FA00024, de 2020-01-09, por importe de 134,92 €

y en la relación de Prestación de Servicios mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 97,16 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 2:** Factura nº 19FA01792, de 2019-12-16, por importe de 97,16 €

y en la relación de Prestación de Servicios mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 88,33 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 2:** Factura nº 19FA01793, de 2019-12-16, por importe de 88,33 €

y en la relación de Prestación de Servicios mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 141,57 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

■ **DOC. 2:** Factura nº 19FA01794, de 2019-12-16, por importe de 141,57 €

y en la relación de Prestación de Servicios mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 164,32 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

■ **DOC. 2:** Factura nº 19FA01795, de 2019-12-16, por importe de 164,32 €

SEGUNDO.- Tras los múltiples requerimientos de pago realizados, la deuda continúa impagada en su totalidad, lo que no deja otro remedio a esta parte que solicitar el auxilio judicial para la reclamación de lo que es debido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. COMPETENCIA

Según el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es competente este Juzgado por ser el del Lugar donde la parte demandada puede ser hallada, su domicilio o residencia a efectos del requerimiento de pago.

II. PROCEDIMIENTO

Corresponde el proceso monitorio al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. POSTULACIÓN

Para la petición inicial de procedimiento monitorio no es preciso la intervención de abogado y procurador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 814.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. SUSTANTIVOS

Procede seguir el trámite establecido en los artículos 815 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V. INTERESES

Son aplicables el artículo 1.108 del Código Civil y los artículos 7 y concordantes de la Ley 2/2004, de 29 de diciembre de Medidas de Lucha contra la Morosidad, así como las normas que sucesivamente han establecido los tipos de interés en cada momento aplicable.

Asimismo, serán de aplicación los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los que se devenguen desde la sentencia o auto despachando ejecución para el caso de incomparecencia o falta de oposición por parte del demandado.

VI. COSTAS

Son de aplicación los artículos 394 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

conforme a los cuales procede la condena en costas de la parte demandada. En especial el artículo 32.5 de la ley de Enjuiciamiento Civil que establece que se incluirán las costas de abogado y procurador cuando el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SUPlico AL JUZGADO se sirva tener por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan y las copias de uno y otros; los admita, tenga por formulada **DEMANDA DE PROCESO MONITORIO** contra **Esperanza Lora Jimenez (Esperanza Lora Jimenez)** y, previos los trámites oportunos, acuerde:

1º- Requerir de pago a la demandada para que en el plazo de veinte días pague a la actora la cantidad de 626,30€, sin perjuicio de los intereses y costas que se generen en lo sucesivo; y para el caso de que no atendiere el requerimiento de pago, o no compareciere, se dicte decreto dando por terminado el proceso monitorio y dando traslado a esta parte para instar el despacho de ejecución.

2º- Que, si la deudora presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resuelva definitivamente en el juicio que corresponda, acordando lo necesario a tal fin y dándonos traslado a los efectos oportunos, condenando en costas a la demandada en el caso de resultar desestimada su oposición.

Justicia que pido en Cordoba para Cordoba a lunes, 24 de enero de 2022.